



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (12 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 468

FECHA	15 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	HUGO EFRÉN LASSO MORENO
DEMANDADO	EDILMA RUBIELA ÁLVAREZ TOBAR
RADICADO	865683184001-2021-00277-00

1. Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se procede a resolver lo pertinente frente a los pronunciamientos del apoderado judicial de la parte demandante, realizado frente a los informes rendidos por el secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Hugo Efrén Lasso Moreno presento demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en contra de la señora Edilma Rubiela Álvarez Tovar.

El día 07 de diciembre de 2021, el despacho admitió la demanda y decreto medidas cautelares, en lo que atañe a resolver sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 442-52166 y N° 442-69745 de la ORIP de Puerto Asís.

En proveído de 22 de agosto de 2022, se dispuso el Embargo y secuestro del establecimiento de comercio, denominado "HOTEL CASA REAL SANTANA" matricula 57697 de la Cámara de Comercio de Putumayo, así como del usufructo que tiene la señora Edilma Rubiela Álvarez Tovar, sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 442-81078 de la ORIP de Puerto Asís.

Ante las medidas cautelares solicitadas, por auto del 09 de septiembre de 2022, se decretó el secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N° 442-52166 y N° 442-69745 de la ORIP de Puerto Asís, y el secuestro del establecimiento de comercio de comercio HOTEL CASA REAL SANTANA con número de matrícula mercantil 57697 de la Cámara de Comercio del Putumayo, igualmente se dispuso para el secuestro, comisionar al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Puerto Asís Putumayo.

Producto de lo enunciado, la materialización de la medida, se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís Putumayo, quien realizó, la subcomisión, a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís Putumayo, entidad territorial que designó como secuestre al señor Manuel Antonio Garcés Cruz, quien tomó posesión del cargo, con honorarios provisionales de \$480.000.

Luego mediante auto de 11 de noviembre de 2022, se ordenó secuestro del derecho de usufructo sobre de FMI N° 442-81078, igualmente se dispuso para el secuestro, comisionar al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Puerto Asís (P), correspondiéndole tales diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís Putumayo, quien realizó, la subcomisión, a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís Putumayo, entidad territorial que



designó como secuestre al señor Manuel Antonio Garcés Cruz, quien tomó posesión del cargo, con honorarios provisionales por el monto de \$386.660, llevándose a cabo el secuestro el 11 de mayo de 2023.

El 30 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó que se requiera al secuestre a efectos de que rinda informes de su gestión y consigne los dineros correspondientes a órdenes del Juzgado, de ahí que el Despacho mediante auto de 1 de septiembre de 2023, haya requerido al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, para que rinda cuentas comprobadas de la administración de los bienes entregados, en diligencia realizada el 10 de noviembre de 2022 y 11 de mayo de 2023, los cuales corresponden a los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 442-52166 y N° 442-69745 de la ORIP de Puerto Asís, y del establecimiento de comercio HOTEL CASA REAL SANTANA con número de matrícula mercantil 57697 y del usufructo de la señora EDILMA RUBIELA ÁLVAREZ TOBAR, sobre el Inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 442-81078 de la ORIP Puerto Asís, Putumayo

Es así que el 26 Octubre de 2023, el mencionado auxiliar de Justicia remitió el primer informe, en el que manifestó que sobre el Inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 442-81078 de la ORIP Puerto Asís, Putumayo, donde funciona el establecimiento de comercio HOTEL CASA REAL SANTANA, en el periodo comprendido entre 12 mayo a 12 de octubre de 2023 se reportaron los siguientes gastos y utilidades:

PERIODO	INGRESOS	TOTAL GASTOS	UTILIDAD
12 DE MAYO A 12 DE JUNIO DE 2023	\$ 9,175,000.00	\$ 7,719,710.00	\$ 1,375,290.00
12 DE JUNIO A 12 DE JULIO DE 2023	\$ 8,710,000.00	\$ 7,854,690.00	\$ 855,310.00
12 DE JULIO A 12 DE AGOSTO DE 2023	\$ 8,560,000.00	\$ 7,633,510.00	\$ 926,490.00
12 DE AGOSTO A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 8,975,000.00	\$ 8,700,671.00	\$ 274,329.00
12 DE SEPTIEMBRE A 12 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 7,165,000.00	\$ 7,096,470.00	\$ 68,530.00
TOTAL UTILIDADES EN 5 MESES DE ADMINISTRACIÓN REPORTADOS			\$ 3,499,949.00

Por auto del 7 de noviembre de 2023, se corrió traslado de las cuentas rendidas por el término de diez (10) días, el cual fue descrito el 29 de noviembre de 2023, por la parte activa, manifestando lo siguiente:

- Los informes no se han presentado en la periodicidad que exige la ley.
- No se está llevando un libro de ingreso de las personas hospedadas y de los valores pagados por el servicio de hospedaje en el Hotel.
- No hay inventario de ingresos, gastos, egresos, utilidades, ni sistema contable que permita el seguimiento al producido del Hotel.
- La contratación el personal no es mesurada
- El negocio prácticamente no está generando ganancias
- El secuestre está cobrando viáticos los cuales no se han autorizado por el despacho y tampoco se encuentran justificados
- No ha querido realizar el alquiler del lote vía a Orito, que generaría una utilidad para su sostenimiento .

Luego el día 06 de diciembre de 2023, el secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz allegó un segundo informe así

PERIODO	INGRESOS	TOTAL GASTOS	UTILIDAD
12 DE OCTUBRE A 12 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$ 7,560,000.00	\$ 7,272,760.00	\$ 287.240

Por auto de 05 de enero de 2024, se corrió traslado del informe por el término de 5 días, el cual fue descrito el 10 de enero de 2024 por el apoderado judicial en iguales términos, que su anterior memorial.



Así las cosas, previo a decidir sobre el mismo, por medio de auto de 26 de febrero de 2024, se requirió tanto al auxiliar de justicia, como a la parte demandante, para que dieran respuesta a los siguientes interrogantes elevados por el Despacho:

Al apoderado de la parte Demandante Dr. Edgar Leandro Morales:

- Indíquese si anteriormente se llevaba libro de ingreso de las personas hospedadas y de los valores pagados por el servicio de hospedaje en el Hotel Casa Real, que se hubiese entregado al secuestre
- Indique cual era el sistema contable a través del cual se llevaba el inventario de ingresos, gastos, egresos y utilidades del Hotel Casa Real.
- Con cuántos empleados contaba el Hotel Casa Real, para mantener su funcionamiento.
- Si el lote vía a Orito, anteriormente se había arrendado y porqué monto y actividades.

Al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz:

- Si desde que inició su administración se ha estado llevando un libro de ingreso diario de las personas hospedadas y de los valores pagados por el servicio de hospedaje en el Hotel Casa Real, y de ser así adjunte los respectivos soportes.

Ante ello, la parte activa refirió que: *i)* desconoce si la anterior administradora del hotel Casa Real hizo entrega del libro de registro de huéspedes y de valores pagados por estos al secuestre, *ii)* desconoce del sistema contable que llevaba aquella; *iii)* que anteriormente el hotel solo contaba con dos empleadas a medio tiempo; *iv)* desconoce si el lote vía a Orito, había sido arrendado previamente.

Por su parte, el Dr. Manuel Antonio Garcés Cruz adujo que: *i)* los informes de administración se presentan los días 20 de cada mes, *ii)* que dentro del Establecimiento de Comercio no se lleva registro de Hospedajes ya que no le fue entregado, de modo que se lleva un registro diario de cada turno día y noche; *iii)* que no hay sistema contable, por tanto, se lleva control de egresos diario, por parte de los recepcionistas; *iv)* y frente a la contratación refiere que se trata de las mismas personas que estaban contratadas anteriormente; *v)* que los dos primeros meses autorizó dineros por un valor mensual de 500.000 pesos, para cubrir sus gastos de transporte; *iv)* en cuanto al arrendamiento del lote secuestrado vía a Orito, indica que solo estaban dispuestos a pagar la suma de cien mil pesos y para arrendarlo toca hacer una inversión más o menos de \$3.000.000 para temas de energía compra y contador.

PARA RESOLVER

De lo anteriormente esbozado aparece con claridad, que el Dr. Manuel Antonio Garcés Cruz, en su calidad de secuestre, desde su designación estaba en la obligación de rendir informes periódicos sobre su gestión y/o custodia de los bienes entregados, en diligencia realizada el 10 de noviembre de 2022, inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 442-52166 y N° 442-69745 de la ORIP de Puerto Asís, más el establecimiento de comercio "Hotel Casa Real Santana" matriculado a nombre de la demandada Edilma Rubiela Álvarez, y en diligencia de 11 de mayo de 2023 de los derechos de usufructo sobre el inmueble 442-81078.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 del CGP, que refiere: "*En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.*"

Sin embargo del plenario, se avizora que paso un tiempo considerable sin que el auxiliar de justicia presentara informe alguno de su gestión, de modo que ante el incumplimiento de dicha obligación por parte del secuestre, el Despacho procedió a requerirlo mediante auto de 01 de septiembre de 2023, para que cumpliera con la citada obligación previa solicitud de parte, a lo que procedió en el mes octubre de 2023.



Bien, no se puede dejar de lado que las medidas cautelares son herramientas jurídicas diseñadas para la tutela jurisdiccional real y efectiva, en la medida de que de estas depende que los intereses de los sujetos procesales no se tornen nugatorios, y es ahí donde el papel que desempeñan los auxiliares de la justicia cobra importancia, es por eso que el incumplimiento de sus deberes en el marco de sus funciones les puede acarrear la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, en orden a las causales previstas en el artículo 50 del CGP.

De manera particular, el artículo 2279 del código civil, enuncia que “[E]l secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario”. Por su parte el artículo 52 del CGP, consagra que “[E]l secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo”.

Es por ello que, emerge palmario que, al tratarse los bienes cautelados de bienes productivos de renta, las funciones del secuestre se aparejan a las del mandatario, surgiendo de ahí todas las obligaciones propias de una administración.

Respecto del libro de ingreso de las personas hospedadas y de los valores pagados por el servicio de hospedaje en el Hotel, el administrador designado, afirmó que no le fue entregado, de modo que lleva un registro diario de cada turno día y noche; y que tampoco cuenta con un sistema contable que permita el seguimiento al producido del Hotel, sin embargo atendiendo a que el auxiliar de justicia tiene facultades para realizar actos de administración, y de ser el caso emplear las tarjetas de Registro de Alojamiento, así como una base de datos que le permitiera registrar adecuadamente la contabilidad.

En cuanto a la contratación de personal, la parte demandante indicó que anteriormente se tenía únicamente dos empleados en lugar de cinco, en consecuencia, no es comprensible que continuara con una nómina alta, cuando, las utilidades del hotel iban descendiendo mes a mes, principalmente porque se contrató otro administrador sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del CGP, norma según la cual esto solo procede previa autorización judicial.

En lo atinente a que el secuestre no ha querido realizar el alquiler del lote vía a Orito, se tiene que, no existe probanza que permita inferir la seriedad de la oferta y que la misma en realidad generaría una utilidad para su sostenimiento.

Por otra parte, el secuestre cobró viáticos que no se habían autorizado por el despacho, en los 5 primeros meses de administración, por un monto de \$500.000, en consecuencia, el secuestre deberá devolver el monto de \$2.500.000, por dicho concepto.

Así las cosas, de los informes se extrae que, pese a que se han realizado actividades para realizar su administración, se han generado pasivos en detrimento de los intereses de las partes, aunado al uso de dineros sin autorización del Despacho para solventar gastos propios de la administración, situación que torna necesario, en este estadio procesal, rechazar las cuentas presentadas, y proceder al relevo de dicho auxiliar judicial, en atención a que no se ha cumplido a cabalidad con la actividad encomendada.

En consecuencia, se ordena al Dr. Manuel Antonio Garcés Cruz, que proceda con la devolución de los dineros utilizados sin autorización del despacho, además efectúe la entrega definitiva de los bienes que se encuentran bajo su custodia, a la persona que de común acuerdo entre las partes, y presente informe definitivo de su gestión, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que ésta última acepte su designación.

En efecto, a voces del artículo 595 del C.G.P., “las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez



hará las prevenciones correspondientes", es por ello que resulta diáfano que los extremos de la lid están facultados para concertar la elección del secuestre sin que resulte imperativo acudir al listado elaborado por los entes de administración judicial, pues tal restricción aplica únicamente frente a los juzgadores.

En consecuencia, se instará a las partes para que de común acuerdo informen la persona a la que se designará como secuestre para lo cual se concederá un término de tres (3) días. Una vez notificada la persona deberá coordinar la entrega de los bienes con el secuestre saliente.

Por secretaría líbrese los oficios tanto al secuestre, como a los apoderados judiciales de las partes, con los insertos del caso.

De la presente providencia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para que dentro del ámbito de su competencia investigue la actuación del auxiliar de la justicia Manuel Antonio Garcés Cruz, como secuestre y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria. **Por secretaría** procédase de conformidad.

2. Incorpórese al expediente los informes presentados por el secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, visibles a números 146, 155 y 159 del protocolo de mercurio, y **por secretaría** córraseles traslado a las partes por el término de diez (10) días para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA
Juez (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo